

A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de desistimiento tácito, misma que fue absuelto en auto que antecede. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 769  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76 126 40 89 001 2009 00073 00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Silvia Milena González Cano y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nuevamente en escrito que antecede, la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien a efectos de proceder de conformidad, se procede con la revisión de las piezas procesales que conforman el proceso y establece el despacho que por auto No. 511 del 5 de julio de 2022, hizo pronunciamiento el despacho ante el mismo pedimento; para concluir que no era dable aplicar esa figura, para ello; pues se dijo y dicha postura no ha cambiado para proceder de manera diferente, más que a reiterar lo allí decidido y del siguiente tenor.

*“Al respecto se debe señalar que el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad superior a un (1) año de toda actuación de la parte actora, y de dos (2) años cuando en el proceso se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Si bien es cierto y conforme a los periodos de tiempo a los que se ha hecho alusión, podría desprenderse conforme lo consignado en el precepto, que está más que cumplido y superado ampliamente dicho lapso (2 años) y que podría llegar a configurarse una inactividad, y consecuente con ello un desistimiento tácito; también lo es, que como consecuencia del proferimiento de esa providencia que ordeno seguir adelante la ejecución; pueden desprenderse dos posiciones radicalmente opuestas y que como tal, también generan dos posiciones o procedimientos diferentes y analicemos porque.*

*La primera de ellas generaría, en el evento de haberse materializado medidas cautelares, que la parte interesada se olvidara de las mismas y no realizara actuación posterior alguna que conllevara a efectivizarlas y con ello cumplir el objetivo del proceso, cual es el de cancelarse la obligación demandada con el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, según fuere el caso. Evento en el cual, se generaría esa inactividad y la*

consecuente decisión de lograrse un desistimiento tácito como el requerido por la parte actora.

Y la segunda situación; que es la que se configuraría dentro de la presente actuación, cual es, la no materialización de ningún de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, por causas ajenas a la voluntad de la parte interesada; entonces en tal evento, cuando se ha terminado el proceso a favor de la parte demandante, cual trámite estaría pendiente o a su cargo; ninguno, esperar a establecer qué medida podría solicitar y así lograr sus propósitos con el proceso.

De lo que deviene, que mientras no logre este objetivo, no puede configurarse inactividad alguna, porque se reitera, no tiene ninguna actuación por realizar y decretar por ello un desistimiento tácito, sería tanto como pretender premiar a la parte demandada, quien entonces, solo debe esperar a no tener nada a su nombre en dos años y luego liberarse de la obligación".

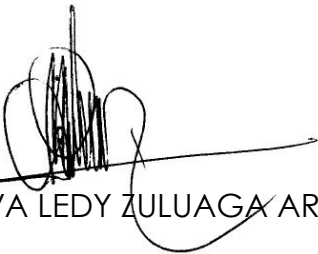
Consecuente con ello, El Juzgado ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por Bancolombia contra Bernardo Gómez López y Silvia Milena González Cano por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 2 Literal b del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

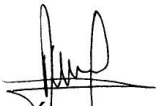
NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 111 de hoy veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07557530901d8ce4d8853fcc9c5ceb33b6fb878e8f90997767c12ea3b87eeea**

Documento generado en 28/09/2023 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de desistimiento tácito, misma que fue absuelto en auto que antecede. Septiembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 770  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76 126 40 89 001 2015 00076 00  
Demandante: José Fernando Lamus y Dilbana Muñoz Orozco  
Demandada: Silvia Milena González Cano

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha requerido la parte demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien a efectos de proceder de conformidad, se procede con la revisión de las piezas procesales que conforman el proceso y establece el despacho que el día 28 de abril de 2016 se profirió al auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Ha establecido el despacho en otros pronunciamientos dentro de actuaciones adelantadas en este despacho, respecto a esa figura jurídica invocada y que es válida su transcripción para determinar que no hay lugar a su aplicación, en virtud a la no configuración de sus requisitos para su prosperidad. así,

*“Al respecto se debe señalar que el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad superior a un (1) año de toda actuación de la parte actora, y de dos (2) años cuando en el proceso se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Si bien es cierto y conforme a los periodos de tiempo a los que se ha hecho alusión, podría desprenderse conforme lo consignado en el precepto, que está más que cumplido y superado ampliamente dicho lapso (2 años) y que podría llegar a configurarse una inactividad, y consecuente con ello un desistimiento tácito; también lo es, que como consecuencia del proferimiento de esa providencia que ordeno seguir adelante la ejecución; pueden desprenderse dos posiciones radicalmente opuestas y que como tal, también generan dos posiciones o procedimientos diferentes y analicemos porque.*

*La primera de ellas generaría, en el evento de haberse materializado medidas cautelares, que la parte interesada se olvidara de las mismas y no realizara actuación posterior alguna que conllevara a efectivizarlas y con ello cumplir el objetivo del proceso, cual es el de cancelarse la obligación*

demandada con el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, según fuere el caso. Evento en el cual, se generaría esa inactividad y la consecuente decisión de lograrse un desistimiento tácito como el requerido por la parte actora.

Y la segunda situación; que es la que se configuraría dentro de la presente actuación, cual es, la no materialización de ningún de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, por causas ajenas a la voluntad de la parte interesada; entonces en tal evento, cuando se ha terminado el proceso a favor de la parte demandante, cual trámite estaría pendiente o a su cargo; ninguno, esperar a establecer qué medida podría solicitar y así lograr sus propósitos con el proceso.

De lo que deviene, que mientras no logre este objetivo, no puede configurarse inactividad alguna, porque se reitera, no tiene ninguna actuación por realizar y decretar por ello un desistimiento tácito, sería tanto como pretender premiar a la parte demandada, quien entonces, solo debe esperar a no tener nada a su nombre en dos años y luego liberarse de la obligación".

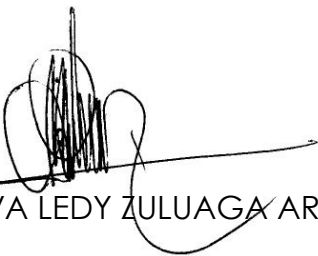
Consecuente con ello, El Juzgado ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por José Fernando Lamus y Dilbana Muñoz Orozco contra Silvia Milena González Cano por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 2 Literal b del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

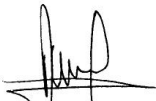
NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 111 de hoy veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b782f27a6e6391b27e6a2f4ed0b627d0a5b32b3fdce7e4e00c79fe127c83eb7**

Documento generado en 28/09/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito con poder allegado dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse Proveer. Septiembre 15 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 771  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2018-00071-00  
Dte: Consuelo Gil Serna  
Ddo: Maria Dolores Jiménez de Ramirez y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandado señor Rolando Ramírez presento poder conferido por este último con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido, subsanando el yerro avizorado y es por ello que se procederá a reconocerle personería para que represente al demandado mencionado.

Igualmente se tendrá por contestada la demanda en debida forma.

por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

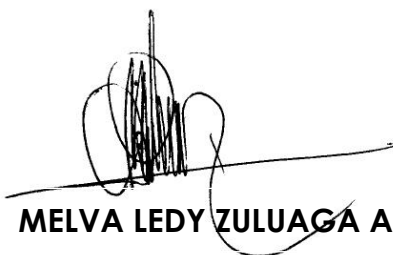
**1°. TENER POR SUBSANADA** la demanda por el demandado señor Rolando Ramírez en término oportuno.

**2°. Como consecuencia de la declaración anterior, TENER POR CONTESTADA** la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado señor Rolando Ramírez, al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.065.627.728.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 111 de hoy veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101288f63a02f24d443040411833c13fcf19403af5bf196ffc561573f4df9ef**

Documento generado en 28/09/2023 04:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 772  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2021 00266 00  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: Jhon Jairo Velasco Rincón

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Calima El Darién (Valle), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada judicial de la entidad demandante la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

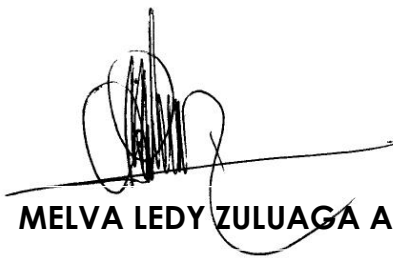
Al proceder con la revisión del expediente, se observa que el oficio No. 0269 del diecisiete (17) de marzo del año en curso, no fue inscrito, mediante nota devolutiva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), manifiesta que no procede el embargo en virtud a que el demandado no es el titular del derecho real de dominio, por tal motivo se procederá a negar la misma.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE,

**ÚNICO: DENEGAR** por improcedente la fijación de fecha para diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 111 de hoy veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0783a6deb5ef99443bae6ee5fa5fce15f254332929434498a522e48f4f327b6**

Documento generado en 28/09/2023 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Septiembre 25 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 773  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2022 00019 00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Carlos Augusto Moreno Guarnizo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada judicial de la entidad demandante la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de secuestro una vez acreditado su embargo, o se libre despacho comisorio para tal fin.

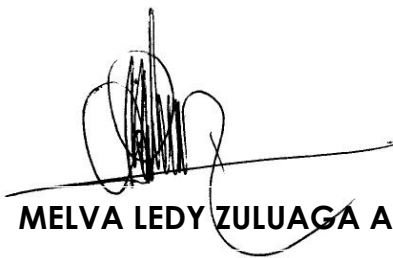
Al proceder con la revisión del expediente, se observa que no reposa la constancia de registro de la medida, es decir, a la fecha desconoce el despacho si la medida de embargo surtió efecto o no, por tal motivo se procederá a negar la misma.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE,

**ÚNICO: DENEGAR** por improcedente la fijación de fecha para diligencia de secuestro.

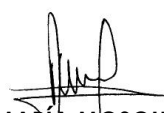
NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 111 de hoy veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0a6a31e335d655408bfdbdd216d1d8bebaa845106556f314f0006a9eb6efdc**

Documento generado en 28/09/2023 04:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**